Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 140/2023

Acuerdo 29/2024, de 21 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "BENEDICTA MARQUINA GARCÍA, SILVIA SESÉ CRIADO, JESÚS MIGUEL ROMERO GIL, ARTURO BORAU JORDÁN, FERNANDO FERNÁNDEZ BELTRÁN, MARÍA PAZ BARQUERO DE VAL, CARMEN PLAZA TOLÓN, OCTAVIO GARCÍA GUTIÉRREZ Y LA ASOCIACIÓN ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Puesta en marcha de un sistema automatizado de dispensación (SAD) para la preparación individualizada de dosis unitarias de medicamentos para pacientes en los centros sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón vinculados a los hospitales de la red pública», promovido por la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 y 7 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento referenciado en el encabezado del presente Acuerdo. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas se fijaba el día 28 de diciembre de 2023.

El día 26 de diciembre de 2023 se publicó en la PCSP anuncio de rectificación de pliegos, ampliando el plazo establecido para la presentación de ofertas hasta el día 9 de enero de 2024.

Se trata de un contrato de suministro, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 330 578,51 euros.

A la licitación han concurrido dos licitadoras.

Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de España- un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.A.L.F., en nombre y representación de "BENEDICTA MARQUINA GARCÍA, SILVIA SESÉ CRIADO, JESÚS MIGUEL ROMERO GIL, ARTURO BORAU JORDÁN, FERNANDO FERNÁNDEZ BELTRÁN, MARÍA PAZ BARQUERO DE VAL, CARMEN PLAZA TOLÓN, OCTAVIO GARCÍA GUTIÉRREZ Y DE LA ASOCIACIÓN ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA", frente a los pliegos que rigen el precitado contrato.

El recurso aduce, en síntesis:

1.- La incompetencia del órgano de contratación para convocar la licitación.
2.- La vulneración del artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En el escrito de recurso se aduce que los pliegos no recogen la motivación preceptiva respecto

de que el contrato no se encuentre dividido en Lotes y que este hecho limita la concurrencia al procedimiento.

Por lo expuesto, interesan de este Tribunal la anulación de los pliegos que rigen el contrato, así como del procedimiento de licitación. Asimismo, solicitan la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el número 140/2023.

Tercero.- Con fecha 22 de diciembre de 2023, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

La documentación requerida se recibió el día 27 de diciembre siguiente. El órgano de contratación en su informe se opone al recurso, así como a la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento.

Cuarto.- Habiendo finalizado el plazo de presentación de proposiciones, el día 18 de enero de 2024, se dio traslado del escrito de recurso a los dos licitadores que han presentado oferta en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones tal como obra en el actuado.

Quinto.- Mediante nuestro Acuerdo 16/2024, de 16 de febrero, se acordó la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa, y determinante de la admisibilidad, procede determinar si la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón. tiene o no la consideración de poder adjudicador.

Por ello procede acudir en primer lugar al artículo 3.3 de la LCSP en el que se señala que: «*Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades*:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.»

Mediante el Real Decreto 339/2004, se constituye la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón, siendo autorizada según Decreto 125/2014, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón,

Los requisitos para considerar como poder adjudicador no Administración Pública han sido recogidos por todos en el Acuerdo 1/2024, con cita en los Acuerdos de este Tribunal, 72/2021, de 6 de agosto, 104/2015, de 9 de diciembre, 33/2020, de 8 de mayo y 51/2020, de 6 de julio, en que se decía lo siguiente:

«*El concepto de poder adjudicador es de fundamento europeo y debe ser interpretado desde la lógica funcional del concepto, respetando los criterios que sobre el mismo ha fijado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), que no se pueden desconocer ni «reinterpretar» desde visiones nacionales. Esta doctrina del TJUE es fuente interpretativa de obligado cumplimiento, y tiene por función limitar aquellas opciones que puedan contravenir las reglas de la Unión Europea. Además, el artículo 1 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, recuerda la obligación de respetar la jurisprudencia del TJUE.*

La importancia de la jurisprudencia del TJUE es advertida en el considerando 10 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública:

"El concepto de `poderes adjudicadores´ y en particular el de `organismos de Derecho público´, han sido examinados de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para dejar claro que el ámbito de aplicación ratione personae de la presente Directiva no debe sufrir modificaciones, procede mantener la definición en la que se basaba el Tribunal e incorporar determinadas aclaraciones que se encuentran en dicha jurisprudencia como clave para comprender la propia definición, sin intención

de alterar la interpretación del concepto tal como ha sido elaborada por la jurisprudencia. A tal efecto, ha de precisarse que un organismo que opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad no debe ser considerado un `organismo de Derecho público´, ya que puede considerarse que las necesidades de interés general para satisfacer las cuales ha sido creado, o que se le ha encargado satisfacer, tienen carácter industrial o mercantil".

El concepto de "organismo de Derecho público" como concepto del Derecho de la Unión –que pretende el doble objetivo de apertura a la competencia y de transparencia–, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión Europea, y se define desde un punto de vista funcional, con arreglo exclusivamente a los tres requisitos acumulativos que enuncia el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de las Directivas 93/36 y 93/37 (véanse, en este sentido, las Sentencias Mannesmann, de 15 de enero de 1998, apartados 20 y 21; de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, apartados 51 a 53; de 15 de mayo de 2003, Comisión/España, apartados 52 y 53, de 16 de octubre de 2003, Comisión/España, y de 13 de enero de 2007, apartado 27).

El artículo 2.4 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública (con definición similar a la que recogía el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004), define como `organismo de Derecho público´ a los efectos de su consideración como poder adjudicador a:

"Cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:

a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica propia, y

c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga

un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público".

Son tres los requisitos que se exigen para la calificación como poder adjudicador. Criterios que tienen carácter acumulativo y que deben cumplirse conjuntamente –así lo ha afirmado reiteradamente el TJUE en diversas Sentencias (STJUE de 15 de enero de 1998, asunto C-44/96, de 1 de febrero de 2001, asunto C-237/99 y de 22 de mayo de 2003, asunto C-18/01)–:

1.- Que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; a tal efecto, un organismo que opera en condiciones comerciales normales, tiene por objeto obtener un beneficio y soporta las pérdidas asociadas al ejercicio de su actividad, no tiene la finalidad de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. Es decir, que sin riesgo empresarial en la gestión se cumplirá siempre este requisito (interpretación fijada por la STJUE de 16 de octubre de 2003, en relación a la empresa pública española SIEPSA). La doctrina fijada en esta Sentencia es clara:

"… se desprende de la jurisprudencia que la existencia o la ausencia de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil ha de apreciarse teniendo en cuenta todos los elementos jurídicos y fácticos pertinentes, tales como las circunstancias que hayan rodeado la creación del organismo de que se trate y las condiciones en que ejerce su actividad, incluidas, en particular, la falta de competencia en el mercado, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad, así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate".

2.- Que esté dotado de personalidad jurídica propia. Resultando, indiferente, el que sea pública o privada, como ha determinado el TJUE (así se expresa de

forma clara en la STJUE de 15 de mayo de 2003, en la que se condena al Reino de España).

3.- Que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público.

Estos tres requisitos son cumplidos de forma indubitada por Mercazaragoza: tiene personalidad jurídica, el control es público al ser una empresa de capital íntegramente público, y realiza una actividad de interés general y no exclusivamente industrial o mercantil.

Este último requisito es el que se discute por Mercazaragoza que, erróneamente, como se explicará, realiza una interpretación en la que lo mercantil, al margen del posible interés general, niega la condición de poder adjudicador. Y es errónea, porque desde 1998 el TJUE ha advertido que la idea de interés general –al margen de que sea una actividad industrial o mercantil– es la que decanta este tercer requisito. Como refleja la STJUE de 10 de noviembre de 1998, Asunto BFI Holding BV, siempre tendrá vis atractiva el carácter de interés general, aunque sea una actividad industrial o empresarial (criterio confirmado, entre otras, por la STJUE Adolf Truley, de 27 de febrero de 2003).

Esta jurisprudencia se ha completado con otras sentencias que han perfilado la nota de actividad industrial o mercantil como existencia de riesgo empresarial. El TJUE ha analizado, desde una lógica funcional y no formal, la concurrencia o no de esta circunstancia, para lo que examina, como elemento determinante, las características de la actividad de la entidad, como son la competencia en el mercado, el ánimo de lucro, y la asunción real de riesgos por parte de la misma.

En la Sentencia de 10 de mayo de 2001, Agorà Srl. (Ente Autónomo Fiera di Milano), el TJUE entiende que:

"36 Sobre este particular, es oportuno referirse a la enumeración de los organismos de Derecho público contenida en el anexo I de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 185, p. 5; EE 17/03, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO L 199, p. 54), a la que se refiere el artículo 1, letra b), de la Directiva 92/50. Sin ser exhaustiva, esta lista pretende ser lo más completa posible.

37 El análisis de dicha enumeración demuestra que por regla general se trata de necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado, y que, por otra parte, por razones de interés general, el Estado decide satisfacerlas por sí mismo o respecto a las cuales quiere conservar una influencia determinante (véase, en este sentido, la sentencia BFI Holding, antes citada, apartados 50 y 51).

38 Por otra parte, si bien el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil no excluye las necesidades que también son o podrían ser satisfechas por empresas privadas (sentencia BFI Holding, antes citada, apartado 53), también consideró que la existencia de una competencia desarrollada y, en particular, el hecho de que el organismo de que se trate actúe en situación de competencia en el mercado, puede ser un indicio de que no se trata de una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial o mercantil (sentencia BFI Holding, antes citada, apartado 49), que se extienden tanto a nivel internacional como nacional y regional, corrobora la interpretación según la cual la actividad consistente en organizar ferias y exposiciones no se ajusta al criterio definido en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, primer guión, de la Directiva".

La jurisprudencia del TJUE (STJUE Riita Korhonen y otros, de 22 de mayo de 2003), recogida expresamente en la Directiva 2014/24/UE, pone el énfasis en que un organismo de Derecho público, es un organismo que no opera en condiciones normales de mercado, carece de ánimo de lucro y no soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad. Tesis confirmada por la 6 de octubre de 2003, que concluye la condición de poder adjudicador de la empresa pública española Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S.A. (SIEPSA). El Tribunal entendió en aquella ocasión que la actividad de la empresa en cuestión era de interés general, al constatar que no asumía riesgo, ni perseguía fines de lucro, circunstancia que evidencia que carece de contenido económico, al ser el riesgo consustancial a toda actividad empresarial.

Del objeto social establecido en los Estatutos de Mercazaragoza, que se reproduce en el antecedente segundo de este Acuerdo, cabe afirmar, sin lugar a dudas, que todas sus actividades responden a la necesidad de satisfacer intereses generales, y que es a través de la creación de Mercazaragoza como el Ayuntamiento de Zaragoza y MERCASA les dan respuesta y los satisfacen. En este punto, puede afirmarse, que la finalidad de mejora del abastecimiento de productos alimenticios y su red de comercialización y distribución encomendada a Mercazaragoza, tiene por objetivo satisfacer necesidades que pueden calificarse como de interés general. Lo que, per se, implica el cumplimiento del tercer requisito para tener consideración de poder adjudicador.

Asimismo, en una actividad en la que no existe competencia, resulta difícil justificar su carácter industrial o mercantil (como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 7/2015, de 12 de mayo, respecto a la Feria de Zaragoza). Pero aunque así fuera, la vis atractiva de la nota de interés general, que resulta indiscutible, determina que Mercazaragoza es poder adjudicador no

Administración Pública, y debe respetar las reglas del artículo 190 TRLCSP en contratos de importes armonizados (y no las previsiones del artículo 192 TRLCSP).

La conclusión expuesta se refuerza todavía más con el dato de que Mercazaragoza tiene la condición de medio propio instrumental del Ayuntamiento de Zaragoza. Así se reconoce de forma expresa en sus Estatutos vigentes. Esta condición de medio propio conduce de manera inexorable a su condición de poder adjudicador. Y ello no solo desde una interpretación teleológica –que por sí misma rechaza la posibilidad de que una prestación que se debería someter a las reglas de una licitación pública, como consecuencia de un encargo a un medio propio, pueda quedar sustraída a las reglas de la contratación pública–, sino porque la previsión tiene reflejo legal expreso en el artículo 4.1.n) TRLCSP:

"...los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.a del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190".

Esta disposición disciplina el régimen de contratación con terceros que deben aplicar los medios propios, y que, en definitiva, no es otro que el régimen previsto en el TRLCSP para las Administraciones públicas, o bien para los poderes adjudicadores cuando se trate de entidades de naturaleza privada, como es el caso de las Sociedades mercantiles (de ahí la referencia «a la naturaleza de la entidad»). No es admisible, desde la previsión legal, la

posibilidad de considerar que un medio propio se califique, a efectos de los contratos que celebre con terceros, como una entidad del sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador.
Esta argumentación ha sido también la utilizada por el órgano de recursos contractuales del País Vasco en su Resolución 23/2015, de 24 de febrero, en relación a la tramitación de un contrato de MERCABILBAO, donde se concluye que esta entidad tiene la condición de poder adjudicador, al realizar funciones de interés general (aunque puedan ser también de interés industrial o mercantil) y que, sobretodo, la propia condición de medio propio avoca a MERCABILBAO a la condición de poder adjudicador.
En consecuencia, Mercazaragoza tiene la condición de poder adjudicador no Administración Pública [artículo 3.3 b) TRLCSP] –actualmente, artículo 3.3.d) de la LCSP– *y, por ello, sus contratos, pueden ser objeto de control mediante recurso especial, ante este Tribunal administrativo*».

En el caso que nos ocupa, el artículo 1 de los Estatutos de la "Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón" titulado, denominación y naturaleza, dispone lo siguiente:

«1. La Fundación se denomina "Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón" (en adelante, la Fundación IIS Aragón o la Fundación).

2. La Fundación IIS Aragón es una organización privada de naturaleza fundacional perteneciente al sector público autonómico (Fundación del Sector Público), sin ánimo de lucro y cuyo patrimonio se halla afectado, de modo duradero, a la realización de los fines de interés general propios de la institución. La Fundación está adscrita al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, quien ejercerá la tutela sobre la misma, según lo establecido en el artículo 135.1º de la Ley 5/2021, de 29 de junio de

Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón y en el artículo 4 del Decreto 23/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se reconoce a la Fundación el carácter de medio propio respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, del Servicio Aragonés de Salud (SALUD), del Instituto Aragonés de Ciencias de la salud (en adelante el IACS) y de la Universidad de Zaragoza (en adelante la UNIZAR)»

Así mismo el artículo 4 de los mencionados Estatutos regula su régimen jurídico de acuerdo al siguiente detalle:

«La Fundación IIS Aragón se rige por estos Estatutos y por la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico en Aragón, la legislación básica del Estado sobre el sector público, la legislación estatal en materia de fundaciones, la legislación de la comunidad autónoma que resulte aplicable en materia de fundaciones y el ordenamiento jurídico privado, así como por lo expresamente previsto para las fundaciones del sector público autonómico en Aragón en materia presupuestaria, contable, de control económico financiero y de contratación del sector público.»

Por lo que en el caso que nos ocupa, al igual que en los analizados en los acuerdos citados, en consonancia con los artículos 2.1 y 3.3. letra d) de la

LCSP, se llega a idéntica conclusión en cuanto a la consideración de dicha fundación como poder adjudicador y su régimen aplicable.

SEGUNDO –En cuanto a si concurre el requisito de la legitimación de Dª. BENEDICTA MARQUINA GARCÍA, Dª. SILVIA SESÉ CRIADO, D.JESÚS MIGUEL ROMERO GIL, D.ARTURO BORAU JORDÁN, D.FERNANDO FERNÁNDEZ BELTRÁN, D.MARÍA PAZ BARQUERO DE VAL, D.CARMEN PLAZA TOLÓN, y D.OCTAVIO GARCÍA GUTIÉRREZ, así como de la "ASOCIACION ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA" para interponer el presente recurso especial , todos ellos representados por don L.A.L.F, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, los recurrentes aducen a su favor lo siguiente:

«De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Mis representados, personas físicas, son titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en la Comunidad Autónoma de Aragón y, en consecuencia, directamente afectados por la licitación impugnada por cuanto incide en la atención farmacéutica a usuarios del sistema sanitario público mermando de esta manera las funciones que atribuye a las propias farmacias la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas y de bases y la propia Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

La asunción por la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón del suministro de medicamentos en formato unidosis a los usuarios del sistema sanitario público de Aragón, lo que sin duda incluye a los residentes en centros geriátricos que se encuentren vinculados a los servicios de farmacia hospitalaria, con la consiguiente exclusión de las oficinas de farmacia comunitaria, crea un extraordinario perjuicio para aquellos farmacéuticos que tienen suscritos convenios con residencias a las que vienen atendiendo desde hace años en unas condiciones de calidad difícilmente superables, prestando servicios como la dispensación en formato monodosis o el seguimiento farmacológico que muchos hospitales públicos no pueden ofrecer por falta de medios técnicos y personal especializado.

Igualmente goza de legitimación activa la recurrente ASOCIACION ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA (ARADE), que integra más de 80 residencias, centros de día y empresas privadas de ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo la entidad asociativa más representativa de este sector. La licitación impugnada incide directamente sobre la gestión de la prestación farmacéutica que se realiza desde las residencias, obligando a un gran número de ellas a prescindir de los servicios de las oficinas de farmacia comunitaria con los que tradicionalmente se venía cubriendo esta prestación a los residentes con un alto nivel de calidad y eficacia, incluyendo el suministro de fármacos en formato monodosis.

Y conforme al artículo 3 de sus Estatutos, constituye uno de los principales fines de mi mandate -asociación constituida en 2012 y ampliamente representada en toda la Comunidad Autónoma de Aragón- "el apoyo a entidades privadas, que entren a formar parte de la Asociación cuyos fines sociales estén dirigidos a la prestación de servicios a la dependencia de las personas mayores". Se trata, por tanto, de una Asociación formalmente constituida en ejercicio de un

derecho fundamental reconocido en la Constitución Española, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, que tiene como objetivo la defensa de los intereses profesionales de sus asociados, todos ellos centros residenciales privados situados en Aragón y que se han visto perjudicados, tanto a nivel colectivo como individual, por la licitación objeto de recurso.»

Por su parte el órgano de contratación, considera que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso y a tal efecto aduce lo siguiente:

«Con carácter previo manifestar que tal y como se indica en el objeto del contrato que ahora se impugna, el mismo lleva por título: SUMINISTRO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DISPENSACIÓN (SAD) PARA LA PREPARACION INDIVIDUALIZADA DE DOSIS UNITARIAS DE MEDICACION POR PACIENTE, frente al del expediente FIISA_2023_6, que se titulaba: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA AUTOMATIZADO DE DISPENSACIÓN (SAD) PARA LA PREPARACIÓN INDIVIDUALIZADA DE DOSIS UNITARIAS DE MEDICAMENTOS PARA PACIENTES EN LOS CENTROS SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN VINCULADOS A LOS HOSPITALES DE LA RED PÚBLICA.

En el actual contrato el término "centro sociales" desaparece, y tal y como se puede comprobar por el Pliego de Prescripciones Técnicas. No se menciona en ningún momento que la instalación del sistema de dispensación por dosis haya de ser en centro social alguno, sino para pacientes del sistema sanitario público de Aragón.

Quiere ello decir que la pretendida legitimación para la interposición del recurso ante el TACPA de los recurrentes, decaería, ya que por un lado, no se acredita

de contrario el perjuicio concreto sufrido por los farmacéuticos y la Asociación para la Defensa de la Dependencia, puesto que dan por supuesto que sus convenios se van a ver afectados, sin mencionar cuáles y si los recurrentes se encuentran en dicha situación y por otro lado tampoco se menciona cuáles y cuántos de los 80 centros de día y empresas privadas de ayuda a domicilio se podrían ver afectadas, teniendo en cuenta que los pacientes, en ningún caso, se van a ver afectados por que su suministro y dispensación va a estar siempre garantizado.

Con lo cual hay que discernir, entre la afectación que esta licitación pueda causar a los recurrentes, en su negocio, y la afectación que se pueda causar a la atención farmacéutica de calidad y eficiente, a través del sistema público de salud, cuya única finalidad es la protección del interés público frente al particular.

A estos efectos reseñar que ARADE es una asociación de directivos, gestores y profesionales de centros privados (Ayuda a Domicilio, Centros de Día y Residencias), no una asociación de personas acreedoras de las prestaciones por dependencia, como de contrario se nos quiere hacer creer.»

A su vez la alegante que ha comparecido en este recurso sobre esta cuestión manifiesta lo siguiente:

«Sin perjuicio de ello, entendemos que esta cuestión debe inadmitirse por dos cuestiones:
- No afecta a los intereses de sus representados y solo pretende la mera legalidad.
– Es una cuestión ajena a este Tribunal y que excede de su ámbito de

actuación.

Por un lado, no acredita en qué perjudica a los eventuales intereses de sus representados (personas físicas y Asociación), es más, el único efecto que pudiera tener la estimación del recurso, sería que un órgano competente licitara el contrato y adquiriera los equipos.

Ello es a todas luces, una mera defensa de la legalidad de una actuación administrativa que no afecta a los intereses de sus presentados. En este sentido, la impugnación del acto no tiene otro interés que el de la restauración de la mera legalidad presuntamente infringida, título insuficiente para fundar la legitimación activa (ver, por ejemplo, las sentencias 60/1982 y 257/1988 del Tribunal Constitucional) »

Así las cosas en el caso que ahora nos ocupa, nos encontramos de un lado, con la impugnación realizada por un número determinado de titulares de oficinas de farmacia que actúan mediante representante, y de otro lado, también con el mismo representante, impugna la licitación la "ASOCIACION ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA".

En cuanto al requisito de la legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 de la LCSP establece:

«(*p)odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que

estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, -* actual artículo 48 de la LCSP- *los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*

El objeto del contrato según la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige la licitación es *«el suministro de uno o más sistemas automatizados de dispensación (SAD) para la preparación individualizada de SPD (sistemas personificados de dosificación) por día, toma y semana para pacientes del sistema sanitario público de Aragón.»*

A su vez, la cláusula 3 del mencionado PPT dedicada a las "Exigencias y especificaciones técnicas", regula con detalle los siguientes apartados:

3.1. Preparación o acondicionamiento de dosis unitarias de medicamentos. Desemblistadora.(…)
3.2. Preparación, por paciente, día y toma, de la medicación diaria de los pacientes, con cadencia semanal. (…)

3.3. Sistema de calidad de las bolsas preparadas. Control de calidad de los SPD. (…)
3.4. Acondicionamiento de las preparaciones para su entrega por centro de destino.(…)

Por su parte la cláusula 5 del PPT titulada " Dimensionamiento. necesidades asistenciales", dispone lo siguiente:

«La propuesta presentada a esta oferta deberá ser adecuada y óptima para la gestión de las actividades descritas en el contrato, teniendo en cuenta que:
- Se debe dar cobertura a la actividad asistencial de aproximadamente 5.500 pacientes.
El número de pacientes y/o unidades de destino podrá variar, con una horquilla actual de +1.000 pacientes
. - La media de dosis unitarias es 10 por paciente y día
. - El número aproximado de tratamientos diarios es de 55.000.
- Las referencias de fármacos que deberán prepararse en dosis unitaria individualizada son entre 400-500.
- La preparación de la medicación se realizará semanalmente.»

La cláusula 6 del mencionado pliego dedicada a "Instalaciones y equipos" refiere que:

« Los equipos que se presenten a este PA para llevar a cabo las tareas descritas, deben de ser adecuados a las operaciones de preparación de medicamentos y deberán de garantizar los estándares definidos en la Guía de buenas prácticas de preparación de medicamentos en los servicios de farmacia hospitalaria del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de Junio

de 2014 y posteriores directrices o normativas que puedan describirse en el almacenamiento y conservación, reenvasado de dosis unitarias y preparación de dosis unitarias individualizadas.

• El licitador deberá aportar el equipamiento adicional necesario e imprescindible para la preparación de los SPD.

• Los licitadores aportarán las fichas técnicas y, en su caso, de seguridad, de los aparatos ofertados.

• A la entrega del suministro, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación técnica en castellano: o Manual de instrucciones o Manual de mantenimiento del usuario o Esquemas eléctricos, electrónicos y mecánicos o Lista de despiece

• El adjudicatario facilitará la actualización de los manuales cuando incorpore alguna modificación al equipo objeto del contrato, no suponiendo coste alguno.

• En los casos en que sea posible, se adjuntará la entrega de documentación técnica en soporte informático además de la documentación en papel.

La instalación quedará finalizada cuando el SAD configurados entren en funcionamiento para poder realizar las producciones de pacientes reales.

FORMACIÓN

• El adjudicatario se compromete a informar y formar al personal que se designe sobre el uso y manejo del suministro.

• Una vez completada la instalación del robot, tendrá lugar la puesta en marcha. El proceso de formación se realizará en una doble vertiente: formación técnica y formación software.

MANTENIMIENTO • El plazo mínimo requerido de garantía técnica y mantenimiento de la instalación de cada uno de los elementos del SAD será de 3 años, sin perjuicio de que las empresas licitadoras puedan ofrecer un plazo

mayor. • Será a cargo de la empresa adjudicataria la subsanación de cualquier incidencia y/o imprevisto que se produzca durante el reenvasado, almacenamiento y dispensación de dosis unitarias individualizadas para cumplir en tiempo y forma con lo previsto. • Prestaciones mínimas exigidas para el mantenimiento de la instalación»

Por su parte la cláusula 8 del PPT está dedicada al "Calendario de implantación" y dispone lo siguiente:

«El adjudicatario deberá:
- Presentar una fecha de entrega y puesta en funcionamiento de los equipos y conexión con los sistemas de información del SALUD que no sea superior a 6 meses desde la fecha de formalización del contrato.
- Manuales de uso y mantenimiento de todos los equipos en castellano, y contratos de mantenimiento, si no son efectuados por la propia empresa.
- Declaración de conformidad de cumplimiento de normativas vigente y certificado CE emitido por el fabricante.
- Informe en el que consten los resultados de la prueba de puesta en marcha o test de aceptación del equipamiento.
- Plan de contingencia ante posibles fallos en las actividades objeto del presente pliego.
El incumplimiento de los plazos o la ausencia de funcionalidades dará lugar a las penalidades y deducciones previstas en el PCAP. »

Y por último la cláusula 9 del PPT titulada " Facturación ", establece que:

«La facturación de los trabajos realizados se efectuará EN UNA ÚNICA FACTURA, previa certificación de conformidad. »

Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, por lo que aquí interesa, en el cuadro resumen, en la letra B dedicada a la definición del objeto del contrato, el CPV que allí figura es el siguiente: : 33100000-1 que está referido a equipamiento médico.

Y en cuanto a la solvencia técnica exigida en el PCAP a los licitadores, el Anexo IV dispone que se exigirá conforme al siguiente detalle:

«Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

CRITERIOS

Se acreditará a través de una relación de suministros realizados, de similar naturaleza que el objeto del contrato, cuya suma sea al menos igual a la anualidad media de la licitación, IVA excluido, indicando su importe y destinatario de los mismos. En caso de fusión o absorción de empresas, se aportará la relación de los suministros realizados por las empresas fusionadas o absorbidas. Si se trata empresas de nueva creación, la solvencia técnica se justificará con la relación de los suministros realizados en el periodo correspondiente a la actividad de la empresa. Se acreditará mediante: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario»

Una vez transcritas las cláusulas de los pliegos rectores de la licitación que se

entienden necesarias para resolver la controversia planteada acerca de la concurrencia o no de la legitimación de los recurrentes, a continuación procede traer a colación el pronunciamiento de este Tribunal administrativo acerca del requisito de la legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación y así por todos cabe citar el Acuerdo 92/2020, de 12 de noviembre, que se pronunciaba en los siguientes términos:

«Tal y como se expresó en el Acuerdo 7/2016, de 18 de enero, este Tribunal administrativo tiene sentado como criterio general el de la doctrina del Tribunal Constitucional –SsTC 119/2008, de 13 octubre, y 38/2010, de 19 de junio–, una interpretación amplia de legitimación activa (valgan, por todos, sus Acuerdos 37/2014, de 30 de junio, 5/2015 y 104/2015, de 9 de enero y 9 de diciembre, respectivamente), que alcanza incluso a los licitadores que no participan en un procedimiento, para impugnar los Pliegos; o a los licitadores excluidos para impugnar la adjudicación, en determinados supuestos. Es un concepto amplio, pero no es universal, de manera que, un mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación para el ejercicio de acciones, salvo en aquellos ámbitos del ordenamiento para los que expresamente se haya contemplado una acción pública.

Dispone, a propósito de la legitimación, el vigente artículo 48 de la LCSP: «….(….)»*.*

Así, la legitimación activa del artículo 48 de la LCSP se vincula –con carácter general– a la relación que media con el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso. Concretamente, se condiciona a la titularidad de un derecho o interés legítimo cuya tutela se postula, tal y como se ha declarado, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011 (rec. casación nº 3381/08, FJ 5º), 16 de diciembre de 2011 (rec. casación nº

171/2008, FJ 5º), o 20 de enero de 2012 (rec. casación nº 856/08, FJ 3º).».

En el presente caso, según ha quedado expuesto, la contratación versa exclusivamente acerca del suministro de sistemas automatizados de dispensación para la preparación individualizada de sistemas personificados de dosificación, es decir, que el adjudicatario está obligado a aportar unos equipos específicos para dicha finalidad– que el propio PPT, tilda en su cláusula 6 de robot- que cumplan las condiciones determinadas previstas en los pliegos rectores de la licitación, acreditando a tal efecto la correspondiente solvencia técnica – de conformidad con las cláusulas anteriormente transcritas- lo que supone que los titulares de oficinas de farmacia, no pueden ser potenciales licitadores del contrato que aquí se licita, a tenor del propio objeto de la contratación.

Los recurrentes alegan que los pliegos rectores de la licitación pueden irrogarles un perjuicio *para "aquellos farmacéuticos que tienen suscritos convenios con residencias a las que vienen atendiendo desde hace años en unas condiciones de calidad difícilmente superables, prestando servicios como la dispensación en formato monodosis o el seguimiento farmacológico que muchos hospitales públicos no pueden ofrecer por falta de medios técnicos y personal especializado".* Es decir, que muestran su disconformidad por la decisión adoptada en cuanto a la forma de dispensar el suministro de medicamentos en formato unidosis a los usuarios del sistema sanitario público de Aragón, pues consideran que se van a ver perjudicados por tal decisión, lo que no implica que esta licitación, que se insiste, tiene por objeto el suministro de uno o más sistemas automatizados de dispensación para la preparación individualizada de sistemas personificados de dosificación por día, toma y semana para pacientes del sistema sanitario público de Aragón, necesariamente, repercuta de manera clara y suficiente en su esfera jurídica,

pues se trata de cuestiones distintas, una la licitación en sí misma y otra, las consecuencias que respecto de determinados profesionales pueda acarrear la puesta en marcha de este contrato.

Los recurrentes con la interposición de este recurso pretenden que se anule la licitación- alegando la falta de competencia del órgano de contratación para licitar el contrato y la falta de justificación en el expediente contractual de la no división en lotes del objeto del contrato-, sin realizar consideración alguna sobre su condición de eventual licitador, ni esgrimen los motivos por los que no podrían serlo, sino que parten de la premisa de que no son ni licitadores actuales, ni potenciales, residenciando su legitimación en el hecho de que la licitación (de la que no es ni pretende ser parte) podría incidir en sus intereses, según se acaba de exponer.

Es decir que su interés no se circunscribe al ámbito propio del contrato que se licita, sino a las consecuencias que en sus intereses pueda tener su puesta en marcha, como ellos mismos alegan y así también lo afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, por lo que su afección no radica en un interés cierto y directo de los recurrentes respecto del objeto del contrato que nos ocupa, pues, como se viene señalando, en materia de contratación pública no hay acción popular.

A mayor abundamiento procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010, de 18 de octubre en la que se decía lo siguiente*: «Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el*

interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).»

También cabe referir las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, en las que señala que «*el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Esto es, para que concurra un interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite, esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad.»*

Por tanto ha de concluirse necesariamente que los recurrentes, titulares de oficinas de farmacia carecen de legitimación para impugnar la presente licitación, al no concurrir en ellos el interés legítimo preciso que en materia contractual exige el artículo 48 de la LCSP.

Y lo mismo ocurre con la "LA ASOCIACIÓN ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA" pues su objeto social según figura en sus estatutos sociales –según el artículo 3- es el siguiente:« *a) La prestación del servicio a la dependencia de las personas mayores con la máxima calidad, profesionalidad y rigor, así como la promoción de la autonomía de la persona b) El apoyo a entidades privadas, que entren a formar parte de la Asociación cuyos fines sociales estén dirigidos a la prestación de servicios a la dependencia de las personas mayores c) La representación, defensa y gestión de los intereses laborales de los asociados, incluida la posible representación de los socios en conflictos y participación en negociaciones de Convenios Colectivos.»*

De ahí que queda constatado que los asociados tienen vinculación con la prestación de servicios a la dependencia, pero ello no es óbice para que puedan ser los prestatarios del suministro que aquí se licita, con independencia de la afección que dicha contratación pueda tener en la organización de sus asociados- que es lo que en definitiva vienen a aducir-, pues como en el caso anterior, no realizan consideración alguna sobre que sus asociados puedan tener al condición de eventuales licitadores, ni esgrimen los motivos por los que no podrían serlo. Y es que, de nuevo, vienen a ser cuestiones distintas, una la contratación que se licita en sí misma – y que para su impugnación se requiere el requisito de la legitimación en los términos expuestos- y otra las consecuencias prácticas que se deriven de su puesta en marcha y que excede del propio ámbito contractual.

En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en los recurrentes un interés directo, real y potencial de participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación. Así las cosas, en el presente caso, los recurrentes no acreditan la existencia de un especial vínculo con la finalidad del recurso especial, ni la existencia de un interés legítimo en el sentido que describe la doctrina anteriormente expuesta.

Por tanto, las pretensiones de la Asociación recurrente no dejan de suponer un mero interés por la legalidad, lo que no constituye motivo suficiente para reconocerle legitimación.

Por lo expuesto este Tribunal administrativo concluye que el recurso ha de ser inadmitido al carecer los recurrentes del requisito de la legitimación.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad y así lo establece el artículo 129 de la LUECPA.

Por mor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), corresponde remitir el escrito de recurso para tal pretensión, al órgano de contratación, al objeto de su tramitación, en su caso, como el recurso administrativo que proceda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II

del Título V de la LPAC, a fin de que en dicho aspecto no se vea mermado el derecho a la defensa de los actores, que ha de sustentarse por cauces distintos al del procedimiento de recurso especial.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en los artículo 46 y 49.2 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por "BENEDICTA MARQUINA GARCÍA, SILVIA SESÉ CRIADO, JESÚS MIGUEL ROMERO GIL, ARTURO BORAU JORDÁN, FERNANDO FERNÁNDEZ BELTRÁN, MARÍA PAZ BARQUERO DE VAL, CARMEN PLAZA TOLÓN, OCTAVIO GARCÍA GUTIÉRREZ Y LA ASOCIACIÓN ARAGONESA PARA LA DEPENDENCIA" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Puesta en marcha de un sistema automatizado de dispensación (SAD) para la preparación individualizada de dosis unitarias de medicamentos para pacientes en los centros sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón vinculados a los hospitales de la red pública», promovido por la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón, al carecer los recurrentes de legitimación para interponer el recurso.

SEGUNDO.- Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Remitir el escrito de recurso a la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de Aragón, al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.2 de la LPAC.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.